



BARRANQUILLA, JULIO 26 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00067-00

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: NEIDA PAOLA ÁVILA GUTIÉRREZ en representación de su hijo YEFFERSON JOSÉ OSORIO ÁVILA.

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS, AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S., ALBERTO JESÚS POTE URANGO, JOHN EDUARDO PRINS PERTUZ.

CONSIDERACIONES:

Se dispone el despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración realizada en fecha 16 de mayo de la presente anualidad por el llamado en garantía en el proceso de referencia, EQUIDAD SEGUROS, la cual consta de las siguientes peticiones:

- Se aclare o adicione el auto de fecha 15 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió llamamiento en garantía en contra de la Equidad Seguros Generales O.C
- En consecuencia, se exponga en la providencia que la compañía aseguradora no se ha pronunciado sobre el llamamiento en garantía y dentro de la oportunidad legal podrá ejercer su derecho de defensa en concordancia con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso en sus artículos 285, 286 y 287 y ss., orientan al juez de oficio o a solicitud de parte realizar aclaración, corrección o adición de sus providencias.

En razón a la solicitud precedente, de entrada encuentra esta agencia judicial, que debe realizar ciertas precisiones con el fin de dar claridad a las partes sobre el contenido del auto de fecha 15 de mayo de 2023, con el propósito de garantizar el derecho de contradicción y de defensa que le asiste en el presente caso al llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS, toda vez que en el auto referenciado en la parte motiva se hizo mención de lo siguiente:

“Así mismo como quiera que la llamada en garantía equidad seguros generales o.c haga parte de la demanda principal, quien además en la misma fecha 09 de mayo de 2023, contestó la demanda **y el llamamiento en garantía**, no es necesario comunicar personalmente esta providencia, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del c.g.p.”

En observancia de lo anterior se colige que el texto subrayado no debe ser tenido en cuenta, pues se pudo comprobar que para el momento de la contestación de la demanda allegada por EQUIDAD SEGUROS el día 8 de mayo de 2023, no había sido admitido el llamamiento, por lo que es evidente que su pronunciamiento fue realizado en calidad de demandado dentro del proceso referido, y no en calidad de llamado, en consecuencia, mal haría esta agencia judicial al no darle el trámite correspondiente que implica el traslado del que trata el artículo 66 del C.G.P.

En tal sentido, resulta claro que si bien, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del CGP, en este asunto no es necesario notificar personalmente el auto de fecha 15 de mayo de 2023, que admite el llamamiento al llamado LA EQUIDAD SEGUROS, teniendo en cuenta que esta actúa en el proceso como demandada, lo cierto es que ello no implica pretermitir el correr el traslado de rigor, circunstancia que fue omitida por el juzgado en el auto objeto de aclaración.

Por tanto, se ordenará DEJAR SIN EFECTOS la parte subrayada del párrafo anteriormente descrito y que se encuentra plasmado en el auto de fecha 15 de mayo de 2023, la cual no debe ser tenida en cuenta, pues se entiende una manifestación errónea que puede vulnerar la garantía de contradicción y replica que le asiste al llamado EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Seguidamente y como consecuencia de la anterior aclaración se dará aplicación de lo contenido en el artículo 66 inciso primero el cual reza lo siguiente:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

En consecuencia, se le hará adición al numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de mayo de 2023 y se ordenará correr traslado a la llamada en garantía por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P, para que ejerza su derecho de defensa.

Finalmente, se advierte que existen reiteradas solicitudes de la parte demandante a fin que se señale fecha para celebrar audiencia, sin embargo, analizado el trámite surtido, se advierte que la solicitud no es procedente teniendo en cuenta que aún nos encontramos surtiendo el traslado de la demanda al llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTOS la frase “y el llamamiento en garantía”, que se encuentra plasmada en la parte motiva del auto de fecha 15 de mayo de 2023, la cual debe tenerse por no escrita, teniendo en cuenta, que se trata de una manifestación errada que puede vulnerar la garantía de contradicción y replica que le asiste al llamado EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por NEIDA PAOLA ÁVILA GUTIÉRREZ en representación de su hijo YEFFERSON JOSÉ OSORIO ÁVILA, a través de apoderado judicial, contra LA EQUIDAD SEGUROS, AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S, ALBERTO JESÚS POTE URANGO y JOHN EDUARDO PRINS PERTUZ.

Córrase traslado a la parte llamada en garantía por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. “

3. El término de traslado a que se hace referencia en el numeral anterior deberá contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.
4. Vencido el término concedido vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente.
5. No acceder a la solicitud de señalar fecha de audiencia por improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
093 Barranquilla, julio 27 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5ce11e1c05a57e16c7c8f897a1efd00444b9826e87bc4c83cc613c02c2488b**

Documento generado en 26/07/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>